

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

8586 *LEY 2/1999, de 24 de febrero, de Creación del Colegio Profesional de Periodistas de Galicia.*

El artículo 20 de la Constitución Española afirma que todo ciudadano tiene derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión; ese derecho fundamental no estará realmente protegido si no existen sistemas de autocontrol en el ejercicio profesional del informador y organismos que garanticen el ejercicio digno de la profesión frente a los poderes públicos y empresariales. La indefinición de la legislación sobre periodismo hace urgente la necesidad de definir la figura del profesional de la información; es por ello que la profesión periodística precisa de la vertebración profesional en una estructura colegial.

La creación de un Colegio Profesional de Periodistas de Galicia, como Entidad de Derecho Público, deberá servir para ampliar y consolidar la tarea de los periodistas desde sus asociaciones, teniendo como objetivos fundamentales la defensa del derecho a la información y la autoexigencia profesional. Se trata de un paso más en la defensa del derecho de los ciudadanos a una información veraz.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Constitución Española, al amparo de lo previsto en el artículo 27.29 del Estatuto de Autonomía de Galicia, en la Ley Orgánica 16/1995, de 27 de diciembre, de Transferencias de Competencias a la Comunidad Autónoma de Galicia; en el Real Decreto 1643/1996, de 5 de julio, de Traspaso de Funciones y Servicios de la Administración del Estado en materia de Colegios Profesionales, y en el Decreto 337/1996, de 13 de septiembre, de la Xunta de Galicia, sobre asunción de funciones y competencias a que se refiere el Real Decreto citado, todo ello en relación con lo dispuesto en el artículo 4.1 y demás concordantes de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, modificada también por la Ley 7/1997, de 14 de abril, de Medidas Liberalizadoras en Materia de Suelo y de Colegios Profesionales, se prevé con la presente Ley la creación del Colegio Profesional de Periodistas de Galicia, teniendo en cuenta la solicitud formulada por las asociaciones representantes de los profesionales del periodismo gallego, asistentes al IV Congreso de Periodistas de Galicia, celebrado en Santiago de Compostela.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.2 del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidente, promulgo en nombre del Rey, la Ley de creación del Colegio Profesional de Periodistas de Galicia.

Artículo 1.

Se crea el Colegio Profesional de Periodistas de Galicia, como Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 2.

El ámbito de actuación del Colegio será el territorio de Galicia.

Artículo 3.

1. Podrán ser miembros del Colegio Profesional de Periodistas de Galicia quienes estén en posesión del título de Licenciado en Periodismo, para lo que habilitan las titulaciones correspondientes de las Facultades de Ciencias de la Información, Ciencias de la Comunicación y Ciencias Sociales. También podrán ser miembros los Licenciados en Imagen o Comunicación Audiovisual, siempre que acrediten que están desarrollando labores informativas.

2. Quienes hayan superado el primer ciclo de Periodismo podrán inscribirse en el Colegio, pero no adquirirán plenos derechos de Colegiados hasta que no terminen sus estudios.

Disposición adicional única.

Los periodistas inscritos en el Registro Oficial de Periodistas de la Federación de Asociaciones de la Prensa de España (FAPE) con anterioridad a la creación del Colegio Profesional de Periodistas de Galicia podrán formar parte de dicho Colegio, siempre que lo soliciten.

Disposición transitoria primera.

Asimismo, podrán formar parte del Colegio Profesional de Periodistas de Galicia los profesionales que prueben el ejercicio de la actividad periodística de modo principal, habitual y retribuido en la fecha de publicación en el «Boletín Oficial de Parlamento de Galicia» del Proyecto de Ley de Creación del Colegio Profesional de Periodistas de Galicia.

Una comisión creada al efecto estudiará, de forma individual, el cumplimiento de los requisitos de ingreso. Tras la publicidad de los mismos, la comisión abrirá un plazo de seis meses para la recepción de las solicitudes de ingreso, a partir del momento de aprobación de la Ley. Transcurrido dicho plazo sin haber presentado la pertinente solicitud, quedará cerrada esta vía de colegiación.

Los acuerdos de la comisión podrán recurrirse ante la Comisión Gestora.

Disposición transitoria segunda.

1. Las asociaciones profesionales representantes del periodismo de Galicia participantes en el IV Congreso de Periodistas de Galicia, celebrado en Santiago de Compostela, designarán una Comisión Gestora que tendrá como misión.

a) Nombrar la comisión a que se refiere la disposición transitoria primera.

b) Resolver los recursos que se pretenden contra los acuerdos de la mencionada comisión.

c) Elaborar y aprobar los Estatutos provisionales del Colegio Profesional de Periodistas, en los cuales se regulará la asamblea constituyente, teniendo en cuenta el censo de profesionales aprobada al efecto, así como el procedimiento de desarrollo de la misma.

La convocatoria de la asamblea constituyente deberá anunciarse, como mínimo, con veinte días de antelación en el «Diario Oficial de Galicia» y en los periódicos de mayor difusión de Galicia.

2. La asamblea constituyente deberá:

- a) Elaborar y aprobar los Estatutos definitivos del Colegio.
- b) Elegir a los miembros de sus órganos colegiados de gobierno.

3. Los Estatutos definitivos, una vez aprobados, junto con el acta de la asamblea constituyente, se remitirán a la Consellería competente en materia de colegios profesionales para la cualificación de su legalidad y, en su caso, para su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 24 de febrero de 1999.

MANUEL FRAGA IRIBARNE,
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de Galicia» número 47, de 9 de marzo de 1999)

8587 LEY 3/1999, de 11 de marzo, de Creación del Instituto Energético de Galicia.

El reto del actual marco industrial, caracterizado por el ámbito global en que se desarrolla, hace imprescindible la utilización racional de la energía como factor clave de competitividad de nuestras empresas y de la calidad de vida de nuestros ciudadanos.

Así las cosas, la armonía entre la calidad del ambiente y la utilización de la energía es básica para el desarrollo sostenido de cualquier Comunidad Autónoma, debido a que ambos son factores complementarios determinantes del mismo. De ahí que el establecimiento de una «estrategia energética autonómica» sea una actividad prioritaria por su incidencia en el desarrollo industrial, económico y social de nuestra Comunidad Autónoma.

Impulsar el desarrollo simultáneo de la economía y del empleo en Galicia, asegurar la satisfacción de la demanda energética y alentar el uso racional de la energía potenciando el desarrollo de las energías renovables que disminuyan la dependencia exterior y la conservación del ambiente son las acciones rectoras que, coordinadas en el marco del Plan Energético Nacional, orientan y definen la política de la Xunta de Galicia en materia de energía.

En un mundo de acelerados cambios tecnológicos y mercados interdependientes, la necesidad de un mayor grado de competitividad de nuestras empresas, el disponer de recursos económicos destinados a la financiación de proyectos y de investigación energética y la participación en programas comunitarios e internacionales relativos a la energía exigen de la Administración un papel dinamizador mediante la difusión y la ayuda para la aplicación de dichas tecnologías, encauzando los esfuerzos realizados en materia de investigación, formación o desarrollo.

Este reto fue recogido por la Administración Gallega, que ha desarrollado un amplio abanico de programas para favorecer la consecución de dichos objetivos. En este marco de actuaciones, se puso de manifiesto la necesidad de crear un instrumento operativo que lleve a cabo las funciones, iniciativas y programas energéticos desarrollados hasta el momento en este ámbito autonómico por distintos organismos de la Xunta de Galicia, profundizando y consolidando la tarea emprendida.

Este instrumento operativo necesita de una mayor agilidad operativa a la hora de contratar, desarrollar acciones, plasmar acuerdos y tomar decisiones que le ayuden a alcanzar de un modo eficiente sus objetivos. Por ello, se escogió la figura de un Ente de Derecho Público con personalidad jurídica propia, que se regirá en sus actividades extremas por las normas del Derecho Privado.

Así, para el desarrollo de la política energética gallega, nace el Instituto Energético de Galicia, que forma parte del sector público autonómico, con la importante ventaja de aprovechar las estructuras existentes en este campo para llevar a cabo sus cometidos y con la misión de integrar el Plan Energético de Galicia y el Plan de Ahorro y Eficiencia Energética, la atracción de nuevas inversiones para el sector, el apoyo a las empresas de transporte, distribución y comercialización de energía y a las empresas consumidoras, la explotación de las ventajas territoriales propias y los factores endógenos en materia de energía, la optimización de los sistemas técnicos, los planes de formación en energía y el apoyo a los planes de industrialización y ordenación del territorio.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.2 del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidente, promulgo en nombre del Rey, la Ley de Creación del Instituto Energético de Galicia.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales: Naturaleza, fines y funciones

Artículo 1. Creación del Instituto Energético de Galicia.

1. En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Galicia y al amparo de su Estatuto de Autonomía, se crea el Instituto Energético de Galicia, como Ente de Derecho Público, con personalidad jurídica y patrimonio propio para el cumplimiento de sus fines.

2. El Instituto Energético de Galicia se regirá por la presente Ley, por la Ley 11/1992, de 7 de octubre, de Régimen Financiero y Presupuestario de Galicia, y por las demás normas de aplicación.

El Instituto Energético de Galicia ajustará su actividad al ordenamiento jurídico privado, salvo cuando ejerza potestades administrativas. En este supuesto estará sometido a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y a las demás normas administrativas de general aplicación.

En sus actividades de contratación se aplicará la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.3 de la misma.

3. El Instituto Energético de Galicia se adscribe a la Consellería competente en materia de energía.

Artículo 2. Fines del Instituto.

El Instituto Energético de Galicia tiene por finalidad el fomento, impulso y realización de iniciativas y programas de actuación para la investigación, el estudio y apoyo de las actuaciones de conocimiento, desarrollo y aplicación de las tecnologías energéticas, incluidas las renovables, la mejora del ahorro y la eficiencia energética, el fomento del uso racional de la energía y, en general, la óptima gestión de los recursos energéticos